

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0394/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000878 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: Proporcione copias de todos los contratos y convenios celebrados entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha actual. O los que tengan relación con este centro de evaluación.

Proporcione la relación de todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro al Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde su creación hasta la fecha actual. Para cada pago, incluya información detallada como la fecha del pago, el monto, el concepto del pago (por ejemplo, evaluación de control de confianza, servicios de capacitación, etc.) y el método de pago utilizado.

Indique cuántas evaluaciones de control de confianza han sido solicitadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro al Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha actual.

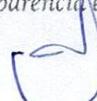
Proporcione la cantidad de evaluaciones de control de confianza que han sido aprobadas y reprobadas por el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro desde su creación hasta la fecha actual. (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en



contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "QUEJA: Desde el 11 de octubre de 2024, presenté una solicitud formal de acceso a la información bajo el folio 220456224000878, en la que pedí de manera clara y precisa, entre otras cosas, la entrega de los contratos y convenios celebrados entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha actual. Hoy, a más de un mes de haber realizado dicha solicitud, la respuesta recibida no solo es insuficiente, sino también insatisfactoria, por lo que me veo en la necesidad de presentar esta queja por las siguientes consideraciones: Primero: Inadecuada interpretación del alcance de la solicitud Mi solicitud, en ningún momento, hizo referencia a los exámenes de control de confianza de los funcionarios, sino exclusivamente a los contratos y convenios interinstitucionales entre las dependencias, documentos que son de acceso público por su propia naturaleza. Sin embargo, la respuesta proporcionada se centró en la confidencialidad de los exámenes y las evaluaciones, lo que demuestra una interpretación equivocada y limitada de la solicitud. Este tipo de información, en su mayor parte, no debe estar sujeta a reserva, a menos que se justifique explícitamente que compromete la seguridad o la privacidad de los involucrados, lo cual no ocurre en este caso. Segundo: Falta de respeto al principio de máxima publicidad La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece con claridad el principio de máxima publicidad, el cual señala que toda información generada en el ejercicio del poder público debe ser accesible al ciudadano, salvo que esté debidamente justificada como reservada. Los contratos y convenios entre instituciones públicas no deberían ser considerados como reservados, a menos que exista una justificación objetiva y legal que lo respalte, cosa que no ha sucedido en este caso. La falta de entrega de la información solicitada vulnera este principio básico de la transparencia. Tercero: Demora injustificada Han pasado más de un mes desde que realicé la solicitud, y la respuesta que recibí no solo es incompleta, sino que carece de los elementos fundamentales que pedí: la cantidad de evaluaciones solicitadas, aprobadas y reprobadas, información crucial para poder dar seguimiento al cumplimiento de los procesos de control de confianza. Esta omisión es grave, pues no solo dilata innecesariamente el acceso a la información pública, sino que demuestra un desinterés por cumplir con las obligaciones legales de transparencia. La tardanza en proporcionar una respuesta completa y pertinente es una violación clara de mis derechos como ciudadano y contribuye a la desconfianza en las instituciones públicas. Cuarto: Respuesta parcial y evasiva La respuesta proporcionada se limita a una lista de pagos realizados por las evaluaciones, lo cual no aborda el núcleo de mi solicitud. Es evidente que la autoridad está eludiendo la entrega de la información específica que se solicitó, que es mucho más que una simple referencia a los pagos efectuados. Esta falta de información refleja una actitud evasiva que no tiene justificación en la legislación vigente. Por todo lo anterior, solicito que se reconsideré de inmediato la respuesta proporcionada, y que se entregue la información solicitada de manera completa, precisa y detallada. Es inaceptable que, después de más de un mes de espera, no se haya dado una respuesta a la altura de lo que la ley exige. Finalizo señalando que el acceso a la información pública es un derecho fundamental en cualquier democracia consolidada, pues garantiza que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre la gestión pública." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0394/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----



V. Radicación. En fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000878, -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01644/2024 de fecha 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456224000878, con fecha de respuesta del 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

S Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

C **VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

- A** 1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/16965/2024 de fecha 03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica. -----

T En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

C **VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente



de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.-----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

S

E

N

O

C

A

T

U

A

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro “Proporcione copias de todos los contratos y convenios celebrados entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha actual. O los que tengan relación con este centro de evaluación.

Proporcione la relación de todos los pagos realizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro al Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde su creación hasta la fecha actual. Para cada pago, incluya información detallada como la fecha del pago, el monto, el concepto del pago (por ejemplo, evaluación de control de confianza, servicios de capacitación, etc.) y el método de pago utilizado.

Indique cuántas evaluaciones de control de confianza han sido solicitadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro al Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha actual.

Proporcione la cantidad de evaluaciones de control de confianza que han sido aprobadas y reprobadas por el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro desde su creación hasta la fecha actual. (sic)” -----

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SC/UTPE/SASS/01644/2024 suscrito por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó la siguiente contestación: -----

“En atención al folio que se atiende, se hace del conocimiento que, a la fecha de la presente respuesta, no se tiene registro de algún convenio celebrado por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana relacionado con el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública durante el periodo comprendido en su petición, razón por la cual estamos imposibilitados para remitir información alguna. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.”

Bajo esta tesitura, sirve de fundamento el criterio de interpretación con clave de control S0/018/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

En ese tenor, esta **Unidad de Transparencia** espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página. [...]

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

“[...] la respuesta recibida no solo es insuficiente, sino también insatisfactoria, por lo que me veo en la necesidad de presentar esta queja por las siguientes consideraciones: Primero: Inadecuada interpretación del alcance de la solicitud Mi solicitud, en ningún momento, hizo referencia a los exámenes de control de confianza de los funcionarios, sino exclusivamente a los contratos y convenios interinstitucionales entre las dependencias, documentos que son de acceso público por su propia naturaleza. Sin embargo, la respuesta proporcionada se centró en la confidencialidad de los exámenes y las evaluaciones, lo que demuestra una interpretación equivocada y limitada de la solicitud. Este tipo de información, en su mayor parte, no debe estar sujeta a reserva, a menos que se justifique explícitamente que compromete la seguridad o la privacidad de los involucrados, lo cual no ocurre en este caso. Segundo: Falta de respeto al principio de máxima publicidad La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece con claridad el principio de máxima publicidad, el cual señala que toda información generada en el ejercicio del poder público debe ser accesible al ciudadano, salvo que esté debidamente justificada como reservada. Los contratos y convenios entre instituciones públicas no deberían ser considerados como reservados, a menos que exista una justificación objetiva y legal que lo respalde, cosa que no ha sucedido en este caso. La falta de entrega de la información solicitada vulnera este principio básico de la transparencia. Tercero: Demora injustificada Han pasado más de un mes desde que realicé la solicitud, y la respuesta que recibí no solo es incompleta, sino que carece de los elementos fundamentales que pedí: la cantidad de evaluaciones solicitadas, aprobadas y reprobadas, información crucial para poder dar seguimiento al cumplimiento de los procesos de control de confianza. Esta omisión es grave, pues no solo dilata innecesariamente el acceso a la información pública, sino que demuestra un desinterés por cumplir con las obligaciones legales de transparencia. La tardanza en proporcionar una respuesta completa y pertinente es una violación clara de mis derechos como ciudadano y contribuye a la desconfianza en las instituciones públicas. Cuarto: Respuesta parcial y evasiva La respuesta proporcionada se limita a una lista de pagos realizados por las evaluaciones, lo cual no aborda el núcleo de mi solicitud. Es evidente que la autoridad está eludiendo la entrega de la información específica que se solicitó, que es mucho más que una simple referencia a los pagos efectuados. Esta falta de información refleja una actitud evasiva que no tiene justificación en la legislación vigente. Por todo lo anterior, solicito que se reconsideré de inmediato la respuesta proporcionada, y que se entregue la información solicitada de manera completa, precisa y detallada. Es inaceptable que, después de más de un mes de espera, no se haya dado una respuesta a la altura de lo que la ley exige. Finalizo señalando que el acceso a la información pública es un derecho fundamental en cualquier democracia consolidada, pues garantiza que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre la gestión pública.” (sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/02078/2024 de fecha 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se menciona lo siguiente: -----

“CAPITULO II. CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[...] Derivado de que la razón de la interposición ubicada en la sección “**Información general**” del SICOM le recayó una prevención, se atiende a lo dispuesto en el deshago de la misma [...]

De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mediante oficio SSC/DJ/16965/2024, el cual a su letra se inserta:

“En primer término, es necesario señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo 142, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el recurso de revisión deberá contener las razones o motivos de inconformidad, en este sentido, se hace del conocimiento que las razones que motivan la revisión, de ninguna manera corresponden a la respuesta que este sujeto obligado brindó a la solicitud, lo anterior es así toda vez que de la respuesta proporcionada por esta Institución fue muy clara al señalar que **no se tiene registro de ningún convenio celebrado por**



parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir, ninguna de las instituciones referidas suscribió ningún convenio durante el periodo comprendido en su petición, razón por la cual estamos imposibilitados para remitir información alguna, y consecuencia no hay información que transparentar. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa lógica y tomando como fundamento el artículo 154, fracción IV del Ordenamiento arriba señalado, al no tener contratos ni convenios, se tiene 0 registros de pagos (incluyendo las especificaciones requeridas) y 0 registros de evaluaciones solicitadas, aprobadas y reprobadas, todo ello por el o al **Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, razón por lo que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, toda vez que del mismo se advierte haber dado respuesta clara a la petición planteada por el peticionario."

CAPÍTULO III. ALEGATOS

PRIMERO.- Tomando como base la explicación y argumentación emitida por la SSC, vista en concatenación con la respuesta emitida en torno al folio de mérito mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01644/2024, se vislumbra que las "consideraciones" vertidas en la razón de la interposición de la persona recurrente resultan inoperantes e infundadas, toda vez que de la lectura al oficio en cita se puede apreciar que este sujeto obligado le informó que a la fecha de la respuesta, no se tiene registro de algún convenio celebrado por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana relacionada con el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública durante el periodo comprendido en su petición, y contrario a lo afirmado por la recurrente [...]

SEGUNDO.- En apego a los argumentos vertidos por la SSC, y dado que dicha Secretaría no cuenta con contratos ni convenios suscritos con la autoridad de interés para la persona recurrente, es decir, requiere información que no está en depósito de este sujeto obligado; solicito de la manera más respetuosa **se sobreseá el presente recurso de revisión**, a la letra de lo dispuesto en los numerales 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]"

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que en la respuesta inicial por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo de conocimiento que no contaba con registro de algún convenio celebrado por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana relacionada con el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública durante el periodo comprendido en la solicitud de información, por lo cual se encuentran imposibilitados de la entrega de la información. -----

En tenor a lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe justificado reitera su respuesta inicial, señalando que **"no se tiene registro de ningún convenio celebrado por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con el Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, es decir, ninguna de las instituciones referidas suscribió ningún convenio durante el periodo comprendido en su petición, razón por la cual estamos imposibilitados para remitir información alguna, y consecuencia no hay información que transparentar [...] al no tener contratos ni convenios, se tiene 0 registros de pagos (incluyendo las especificaciones requeridas) y 0 registros de evaluaciones solicitadas, aprobadas y reprobadas, todo ello por el **Centro de Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública** [...]. Por lo tanto, el sujeto obligado al no contar con la información solicitada no se encuentra transgrediendo el derecho de acceso a la información solicitada por la persona



recurrente, esto en razón de otorgar una contestación fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
[...]
II. No obre en algún documento; [...]"

En términos de lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez."

Por último, se advierte que, en relación con el siguiente punto de la inconformidad manifestado por la persona recurrente, en el cual refiere lo siguiente: "[...]" la respuesta proporcionada se centró en la confidencialidad de los exámenes y las evaluaciones, lo que demuestra una interpretación equivocada y limitada de la solicitud. Este tipo de información, en su mayor parte, no debe estar sujeta a reserva, a menos que se justifique explícitamente que compromete la seguridad o la privacidad de los involucrados, lo cual no ocurre en este caso. [...]", no tiene relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado.---

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:



VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”

En el procedimiento del recurso, la Ponencia dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se manifestara al respecto. -----

En este sentido se observa que el sujeto obligado atendió puntualmente lo requerido inicialmente, proporcionando respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente confirmarla. -----

S
E
N
O
R
-
A
C
T
U
A
C
I
-

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220456224000878 materia del presente recurso de revisión. -----

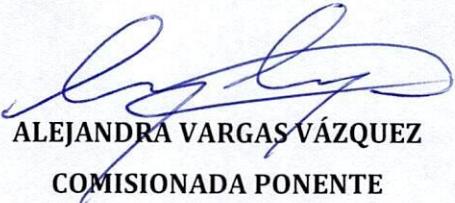
Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de

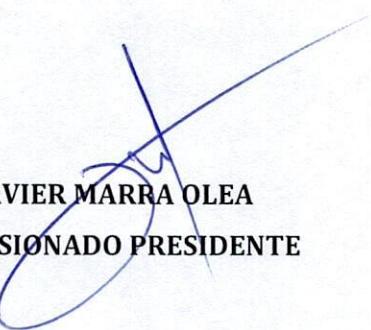


fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



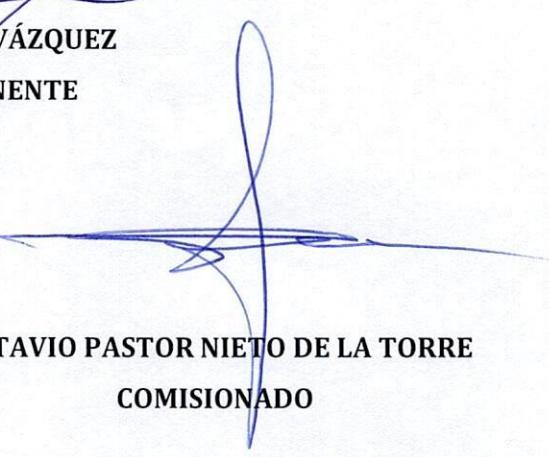
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE



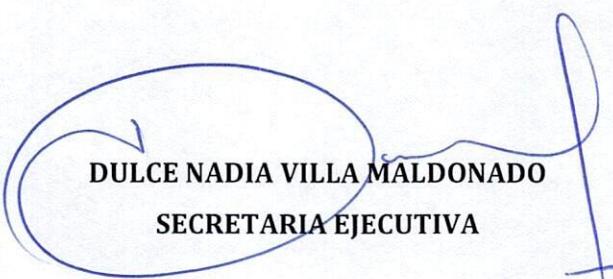
JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

RCCLC/DINF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0394/2024/AVV.**



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia